



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00159-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	JOSE ALBEIRO CORREA PUERTA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA CAUTELA
Auto Interlocutorio	458

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal -Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JAIRO ANDRES PARRA GUIZA,, portador de la Tarjeta Profesional número 398.334 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra el señor JOSE ALBEIRO CORREA PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.410.380, con base en el PAGARÉ número 47842 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 47842 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales reposan en la sede administrativa del ente demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a su favor por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$196.916.691), por concepto del capital adeudado en el pagaré número 47842 suscrito a favor de su poderdante el día 24 de Noviembre de 2019.

Dicha demanda no reunía los requisitos de ley y por ello, en auto del día veintiséis (26) de julio del año que corre, se inadmitió a fin de que el demandante indicara una dirección física o electrónica donde se pueda citar y/o notificar al

ejecutado de autos; para tal menester se le concedió un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de su demanda.

Conforme consta en el archivo 003 de este expediente digital el apoderado de la demandante corrige su demanda e indicando que al demandado se le puede citar en la Finca "La Montañita", Vereda los Aguacates, Betania, Antioquia.

Como la demanda ya reúne los requisitos de ley y con ella se acompañó copia del pagaré número 47842,, con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, ambos suscritos por el señor JOSE ALBEIRO CORREA PUERTA, los días primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libramos el mandamiento ejecutivo impetrado y en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el título valor arriba referido, al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado.

En escrito separado solicita el apoderado de la ejecutante se decrete el embargo y posterior secuestro de los inmuebles rurales que el señor JOSE ALBEIRO CORREA PUERTA tiene en la vereda TAPARTO, del municipio de BETANIA, identificado con matrícula inmobiliaria número 004-42630 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes y en la vereda EL PEDRAL, del municipio de BETANIA, identificado con matrícula inmobiliaria número 004-47173 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes.

Como dicha petición está ajustada a derecho y es procedente en términos del artículo 593 del código general del proceso¹, procederemos a su decreto. Para su inscripción secretaría librería, para ante el registrador de instrumentos públicos de Andes, los oficios del caso.

Es de advertir que una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de los bienes objeto de cautela. Desde ya se ordena que para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisionará a la Inspección Municipal de Policía de Andes y Betania, respectivamente; líbrese el respectivo despacho comisorio, con los anexos de ley e indicándole a los comisionados que se les faculta para que

¹Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

nombren depositario de bienes y dentro de los parámetros legales les señale honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor JOSÉ ALBEIRO CORREA PUERTA que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, o quien en su momento corresponda, la siguiente suma de dinero:

CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$196.916.691), por concepto del capital adeudado y no pagado del pagaré número 47842 que otorgara el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente cooperativo.

SEGUNDO: Indicar al señor JOSÉ ALBEIRO CORREA PUERTA, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 004-42630 y 004-47173 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes y que, según lo denuncia la actora, son de propiedad del señor JOSÉ ALBEIRO CORREA PUERTA.

Para su inscripción de dicha medida cautelar secretaría libraré, para ante el registrador de instrumentos públicos de Andes, los oficios del caso y una vez realizada tal actuación administrativa se decidirá lo relativo al secuestro de los bienes objeto de cautela. Desde ya se ordena que para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisionará a la Inspección Municipal de Policía de Andes y Betania; líbrese el respectivo despacho comisorio, con los anexos de ley e indicándoles a los comisionados que se les faculta para que nombren depositario de bienes y dentro de los parámetros legales les señale honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.

CUARTO: Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso e infórmesele que cuenta

con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.132** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cc6d5635c666d62cbce3ebd2e88f9a9e2e1ba88bbae9d71300c9ac280d0df6**

Documento generado en 08/08/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>